



Ingreso al Despacho: 09 de Mayo de 2022

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho demanda ejecutiva de la radicación, la cual fue enviada por competencia por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander, bajo el argumento de que lo pretendido por el actor, se encuentra regulado por la Jurisdicción ordinaria laboral.

Pues bien, de cara a la demanda ejecutiva presentada, se advierte, que a la luz de lo reglado en el numeral 6 del art. 2 del CPTSS este Despacho es competente para dirimir el asunto que nos ocupa. Así las cosas, se procederá a realizar un estudio integral a la demanda y al título ejecutivo aportado, con el fin de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago deprecada por el actor.

Se tiene que, el profesional del derecho Hermann Gustavo González Hernández actuando en nombre propio promueve la iniciación de Proceso Ejecutivo en contra de Fernando López Garavito, buscando que el demandado proceda a cancelar parte de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios suscrito el 12 de junio de 2014.

Como título ejecutivo aporta el actor: i) un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el día 05 de agosto de 2020 entre Hermann Gustavo González Hernández, Laura Margarita Villamizar Nieto –ellos como contratantes- y el señor Fredy Alejandro Almeyda Martínez –como contratista-. Y ii) Acta de audiencia celebrada el 12 de agosto de 2014 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad del Socorro, al interior del proceso Verbal promovido por Fernando López Garavito en contra de Rubicela García Toro.

Precisado lo anterior, se hace necesario verificar que la demanda haya sido presentada con arreglo a la ley, debiendo estar acompañada de la pieza o piezas documentales pertinentes –título ejecutivo- que preste mérito ejecutivo, documento –singular o complejo- que habrá de contener los requisitos previstos en el art. 422 del C. G. del P. –condiciones que ante la ausencia de noma laboral que los determine es aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPTSS.-, es decir, que sea claro, expreso y exigible; así como que conste en documentos que provengan del deudor –art. 100 CPTSS- y constituyan plena prueba contra él.

Importante resulta destacar, que el contrato aportado a la demanda como título ejecutivo, en modo alguno contiene una obligación en las connotaciones aducidas



anteriormente y específicamente porque no se advierte que la obligación provenga del deudor o de su causante, esto, por la potísima razón de que quien suscribe el referido contrato en calidad de contratista y obligado en el pago de los honorarios no es el aquí demandado Fernando López Garavito, sino lo es el señor Fredy Alejandro Almeyda Martínez.

De acuerdo con lo estipulado en el art. 430 del C. G. del P., es un deber del juez al momento de librar o negar un mandamiento ejecutivo, verificar que el documento allegado junto con la demanda preste mérito ejecutivo, es decir corroborar el cumplimiento de los requisitos esenciales y formales del mismo. Como corolario de lo anterior, es evidente para esta funcionaria judicial que el contrato de prestación de servicios aportado con la demanda y suscrito el día 5 de agosto de 2020, no presta mérito ejecutivo contra el aquí demandado. En virtud de lo anteriormente expuesto, se negará el mandamiento de pago invocado por Hermann Gustavo González Hernández en contra de Fernando López Garavito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por Hermann Gustavo González Hernández, -profesional del derecho que actúa en causa propia- en contra de Fernando López Garavito; por lo argumentado en la considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. ARCHIVAR la actuación, una vez en firme el presente proveído, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer al profesional del derecho Hermann Gustavo González Hernández identificado con C.C. N° 79.337.968 expedida en Bogotá y T.P. N° 60.149 del C.S. de la J., para actuar en causa propia al interior de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CTR.

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea769e5425677b3720993a12b4a11754dedf96e4b944387831f9ceec0541fa65**

Documento generado en 12/05/2022 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>